



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 448/2021

EXP. N.º 01332-2020-PA/TC
LIMA
HUGO DALMIRO PACHECO
VILLANO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 25 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** en un extremo e **IMPROCEDENTE** en lo demás que contiene la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01332-2020-PA/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2020-PA/TC
LIMA
HUGO DALMIRO PACHECO
VILLANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Dalmiro Pacheco Villano contra la resolución de fojas 176, de fecha 6 de marzo de 2020, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 7 de noviembre de 2016 (cfr. fojas 8), don Hugo Dalmiro Pacheco Villano interpone demanda de amparo contra: (i) el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima; (ii) la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; y (iii) la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Plantea, como petitorio, que se declaren nulas: (i) la Sentencia 039-2014-20°JETL (cuya copia no ha sido adjuntada), de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 360-2007, que declaró infundada su demanda de reintegro de beneficios sociales promovida contra Inka Terra Perú SAC; (ii) el extremo de la Resolución 3 (cfr. fojas 5), de fecha 19 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Sentencia 039-2014-20°JETL; y (iii) la resolución de fecha 6 de mayo de 2016 (Casación Laboral 9873-2015 Lima) (cfr. fojas 10), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 3.

En síntesis, el demandante arguye, como *causa petendi*, que han violado, de modo concurrente, sus derechos fundamentales a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, aduce lo siguiente: (i) que la fundamentación de estas no ha valorado la hoja de liquidación ni su descargo a una tardanza que se le atribuyó mediante Memorándum Interno 5646, de fecha 13 de agosto de 2005, que presentó para demostrar que ingresó a trabajar en Inka Terra Perú SAC el 19 de octubre de 1994 (primer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2020-PA/TC
LIMA
HUGO DALMIRO PACHECO
VILLANO

cuestionamiento); y (ii) se debieron actuar pruebas de oficio, como exigir a dicha empresa que presente su libro de planillas (segundo cuestionamiento).

Auto de primera instancia o grado

Mediante Resolución 1 (cfr. fojas 100), el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda, en virtud de lo contemplado en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, tras considerar que el actor pretende el reexamen de lo decidido en tales resoluciones (cfr. fundamento 7).

Auto de segunda instancia o grado

Mediante Resolución 10 (cfr. fojas 176), la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida, tras determinar que lo resuelto en sede casatoria se encuentra debidamente fundamentado (sic).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En la presente causa, el demandante solicita que se declaren nulas: (i) la Sentencia 039-2014-20°JETL (cuya copia no ha sido adjuntada), de fecha 3 de marzo de 2014, dictada por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima en el Expediente 360-2007, que declaró infundada su demanda de reintegro de beneficios sociales promovida contra Inka Terra Perú SAC; (ii) el extremo de la Resolución 3 (cfr. fojas 5), de fecha 19 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la Sentencia 039-2014-20°JETL; y (iii) la resolución de fecha 6 de mayo de 2016 (Casación Laboral 9873-2015 Lima) (cfr. fojas 10), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 3.

Procedencia de la demanda

2. En primer lugar, este Tribunal Constitucional considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en relación con lo atribuido en la Sentencia 039-2014-20°JETL, en la medida en que no se ha adjuntado copia de esta, pese a que en el auto emitido en el Expediente 01761-2014-PA/TC, se fijó –como doctrina jurisprudencial– que la procedencia de la demanda se subordina a que se adjunte copia de la resolución judicial objetada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2020-PA/TC
LIMA
HUGO DALMIRO PACHECO
VILLANO

3. En segundo lugar, este Tribunal Constitucional opina que, en los hechos, la actuación lesiva que ha sido sometida a escrutinio constitucional es la valoración probatoria que, a criterio del accionante, contraviene el ámbito normativo de su derecho fundamental a probar, en vista de que no se habría valorado ni la hoja de liquidación ni su descargo a una tardanza que se le atribuyó mediante Memorándum Interno 5646, de fecha 13 de agosto de 2005, que presentó para demostrar que ingresó a trabajar en Inka Terra Perú SAC el 19 de octubre de 1994.
4. Por ende, el presente pronunciamiento únicamente se circunscribirá a examinar si la Resolución 3 (cfr. fojas 5), de fecha 19 de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, contraviene el ámbito normativo del referido derecho fundamental.
5. Consiguientemente, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en torno a la resolución de fecha 6 de mayo de 2016 (Casación Laboral 9873-2015 Lima) (cfr. fojas 10), emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la Resolución 3, puesto que dicho pronunciamiento de la Corte Suprema se limitó a declarar la improcedencia de su recurso de casación. En tal sentido, este extremo de la demanda resulta improcedente, de conformidad a lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.
6. En tercer lugar, y con relación a la Resolución 3 (cfr. fojas 5), de fecha 19 de marzo de 2015, proferida por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, este Tribunal Constitucional recuerda que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a probar “está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (cfr. sentencia emitida en el Expediente 06712-2005-PHC/TC).
7. Atendiendo a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional estima que, contrariamente a lo advertido por el *a quo* y el *ad quem*, lo argumentado como *causa petendi* se subsume en el ámbito normativo del derecho fundamental invocado, en tanto se ha denunciado que no se ha valorado la hoja de liquidación ni su descargo a una tardanza que se le atribuyó mediante Memorándum Interno 5646, de fecha 13 de agosto de 2005 (primer cuestionamiento), en la medida en que se atribuye a la Resolución 3 no explicar por qué ambos documentos no acreditan que ingresó a trabajar el 19 de octubre de 1994.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2020-PA/TC
LIMA
HUGO DALMIRO PACHECO
VILLANO

8. Ahora bien, conforme a reiterada jurisprudencia en torno al ámbito de protección del derecho fundamental a probar, este Tribunal Constitucional considera que el actor tiene derecho a exigir que la valoración realizada se encuentre plasmada en aquella sentencia. Siendo ello así, esta última es la concreta obligación *iusfundamental* que habría sido incumplida. En consecuencia, no resulta de aplicación la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional a este puntual cuestionamiento.
9. No ocurre lo mismo con la objeción consistente en que la judicatura ordinaria no requirió a Inka Terra Perú SAC presentar su libro de planillas (segundo cuestionamiento del derecho fundamental a la prueba) debido a que el accionante no ha acreditado haberlo requerido en el proceso laboral subyacente (cfr. segundo párrafo del fundamento 2 de la Resolución 3, obrante a fojas 5), pese a que tiene la carga de cumplir con el requisito de firmeza contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional. Precisamente por ello, este Tribunal Constitucional juzga que dicha alegación resulta improcedente.

Necesidad de un pronunciamiento de fondo

10. Conforme a lo precedentemente indicado, el extremo de la demanda relativo a que no se ha valorado la hoja de liquidación ni su descargo a una tardanza que se le atribuyó mediante Memorándum Interno 5646, de fecha 13 de agosto de 2005, ha sido rechazado indebidamente. Empero, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo y no remitir los actuados al juez de primera instancia o grado por las siguientes razones:
 - a. Como será desarrollado *infra*, el extremo precedente resulta infundado. En consecuencia, la expedición de una sentencia de fondo no causa perjuicio alguno a Inka Terra Perú SAC. Muy por el contrario, blindo la desestimación de la demanda laboral subyacente, pues, al emitirse un pronunciamiento de fondo, este tiene la calidad de cosa juzgada conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código Procesal Constitucional.
 - b. Dicho proceder no vulnera ninguna manifestación del derecho fundamental al debido proceso de la Procuraduría Pública del Poder Judicial, pues la citada procuraduría se apersonó al proceso (cfr. fojas 67). En ese sentido, bien pudo alegar lo que considerase pertinente para la defensa de la posición del Poder Judicial.
 - c. La posición de la judicatura ordinaria resulta totalmente objetiva y esta se ve –o debería verse– reflejada en la propia fundamentación utilizada al momento de expedirse (cfr. fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 03864-2014-PA/TC);



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2020-PA/TC
LIMA
HUGO DALMIRO PACHECO
VILLANO

- d. Ni las formalidades del proceso de amparo ni los errores de apreciación incurridos por los jueces que los tramitan pueden justificar que la solución del problema jurídico se dilate, más aún si lo que está en entredicho es la eficacia vertical de derechos fundamentales cuya efectividad el Estado Constitucional no solamente debe respetar, sino promover;
- e. Ello, por lo demás, resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, así como con los principios procesales de economía procesal e informalismo, tal cual lo enuncia el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Examen del caso en concreto

- 11. Conforme se observa de autos, este Tribunal Constitucional observa que el demandante ha denunciado que la valoración de los medios probatorios realizada por la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima -que ha concluido que, contrariamente a lo aducido por él, no ingresó a laborar en Inka Terra Perú SAC el 19 de octubre de 1994-, conculca su derecho fundamental a probar debido a que la Resolución 3 (cfr. fojas 5) no ha cumplido con explicar las razones por las cuales consideró que los medios probatorios que aportó no demostrarían que empezó a trabajar en esa fecha, ni ha requerido a Inka Terra Perú SAC presentar aquella documentación que acreditaría que el vínculo laboral se originó el 19 de octubre de 1994 y no el 1 de agosto de 1996.
- 12. Sin embargo, este Tribunal Constitucional verifica que la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima concluyó que tales medios probatorios no acreditan que comenzó a trabajar en Inka Terra Perú SAC el 19 de octubre de 1994, dado que, en suma, son declaraciones de parte.
- 13. En relación con esto último, este Tribunal Constitucional considera imperativo precisar que en el fundamento 9 de la Resolución 3 (cfr. fojas 5) se indicó que la hoja de liquidación no genera convicción “puesto que fue suscrito únicamente por el demandante, careciendo de sello, refrendo o firma del representante de la demandada, razón por la cual, lo expresado por el demandante carece de sustento”. Y, en ese mismo sentido, en el fundamento 10 de esa resolución se consignó que el descargo a una tardanza en la que el actor adujo "no es justo recibir un memorando cuando en once años de labor ininterrumpida por primera vez llego tarde", también es una declaración unilateral, más aún si esa respuesta fue realizada el 13 de agosto de 2005 y “no cuestionaba la fecha de ingreso del actor, sino hacía referencia a una tardanza al ingreso de labores”.
- 14. En ese orden de ideas -y a la luz de las transcripciones antes realizadas-, este Tribunal Constitucional considera que, desde una perspectiva externa, la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01332-2020-PA/TC
LIMA
HUGO DALMIRO PACHECO
VILLANO

Resolución 3 ha cumplido con plasmar -por escrito y de un modo más que suficiente- las razones por las cuales la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima entiende que ambos documentos no demuestran que el vínculo laboral nació el 19 de octubre de 1994, como lo manifiesta el accionante. No es cierto, entonces, que tales instrumentales no hubieran sido evaluadas o que hubieran sido valoradas de un modo caprichoso o arbitrario. Por ende, este extremo de la demanda resulta infundado.

15. Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Constitucional estima necesario precisar que, en todo caso, la corrección de la valoración de los medios probatorios únicamente corresponde ser revisado mediante los recursos ordinarios previstos en la ley procesal de la materia y no a través del presente proceso de amparo. Por ello, no cabe trasladar a la sede constitucional una discusión que ha sido zanjada en sede ordinaria –en torno al momento en que ingresó a trabajar en Inka Terra Perú SAC–, pues, como ha sido indicado *supra*, la valoración de los elementos de hecho relacionados a esa cuestión litigiosa ha sido realizada por la judicatura ordinaria conforme a sus atribuciones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** el extremo de la demanda relativo a la denunciada vulneración del derecho fundamental a la prueba.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA